

de Planificación Territorial del Ministerio de Planificación del Desarrollo, el Director general primero del Banco de Crédito Local, tres Presidentes de Diputación Provincial y dos Alcaldes designados libremente por el Ministro de la Gobernación. Actuará como Secretario el Subdirector general Jefe del Servicio Central de Planes Provinciales.

Cuando por la índole de los asuntos a tratar se considere conveniente, el Presidente de la Comisión podrá convocar a uno o varios Directores generales de la Administración del Estado para que asistan a la sesión o sesiones correspondientes.

*Disposición derogatoria*

Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de noviembre de 1969 y cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo establecido en la presente Orden

Madrid, 30 de marzo de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

7285

*CORRECCION de errores del Decreto 584/1974, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).*

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de fecha 13 de marzo de 1974, páginas 5161 a 5168, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 11, donde dice: «presa declaración de desafectación del servicio, podrá acordar ...», debe decir: «presa declaración de desafectación del servicio, podrá acordar ...».

En el artículo 23, párrafo cuarto, donde dice: «Consejeros que los integren.», debe decir: «Consejeros que lo integren.»

En el artículo 25, apartado e), donde dice: «queden debidamente reflejadas en la contabilidad de FEVE ...», debe decir: «queden debidamente reflejados en la contabilidad de FEVE ...».

En el artículo 40, donde dice: «lítico de los tráfico, actuales gastos que dejarían de produ-...», debe decir: «lítico de los tráfico, actuales, gastos que dejarían de produ-...».

En el artículo 59, donde dice: «Pérdidas y Ganancias de FEVE se distribuirá, a juicio del Con-...», debe decir: «Pérdidas y Ganancias de FEVE se distribuirán, a juicio del Con-...».

En el artículo 67, segundo párrafo, donde dice: «ente Estatuto y cuantas al mismo le delegue especialmente.», debe decir: «ente Estatuto y cuantas el mismo le delegue especialmente.»

En el artículo 68, donde dice: «por objeto un gasto o más inversiones que envuelvan aplicación ...», debe decir: «por objeto un gasto o unas inversiones que envuelvan aplicación ...».

En el artículo 72, donde dice: «podrán ser otorgados por resolución de la Administración, con ...», debe decir: «podrán ser otorgadas por resolución de la Administración, con ...».

En el artículo 74, párrafo quinto, donde dice: «vía contencioso-administrativo.», debe decir: «vía contencioso administrativa.»

## MINISTERIO DE COMERCIO

7286

*ORDEN de 30 de marzo de 1974 sobre prórroga por un año de la facultad concedida a las autoridades locales de Marina en la forma que se especifica en el artículo transitorio de la Orden de 14 de julio de 1964, que fija el cuadro indicador.*

Husmosmos señores:

La Orden ministerial de 5 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 69) prorrogaba por un año la facultad concedida a las autoridades locales de Marina, en la forma que se especifica en el artículo transitorio de la Orden ministerial de 14 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 170), que fijó el cuadro indicador de tripulaciones mínimas para buques mercantes y de pesca nacionales.

Continuando las circunstancias que aconsejaron prorrogar el referido artículo transitorio, previo informe del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—Se prorroga por un año, a partir de la publicación de esta Orden ministerial, la facultad concedida a las autoridades locales de Marina, en la forma que especifica el artículo transitorio de la Orden ministerial de 14 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 170), que fijó el cuadro indicador de tripulaciones mínimas para buques mercantes y de pesca nacionales.

Lo que comunico a VV. II. y a VV. SS, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1974.

FERNANDEZ CUESTA

Hmos Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Directores generales de Navegación y Pesca Marítima.—Sres. ...

7287

*ORDEN de 1 de abril de 1974 sobre fletes para la importación de grano en buques nacionales.*

Husmosmos señores:

Los fletes vigentes para la importación de grano en buques nacionales fueron establecidos, con carácter de fletes máximos, entre 1965 y 1967, siendo modificados y actualizados, en cierta medida, a las circunstancias del momento en el año 1970.

La incidencia producida en la explotación de los barcos, como consecuencia del incremento en los precios de los combustibles utilizados por la Marina Mercante, hace necesario establecer nuevas tarifas de fletes en las importaciones de grano.

En consecuencia, este Ministerio, oída la Junta Superior de Precios y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de marzo de 1974, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los fletes máximos para la importación de grano de buques nacionales serán los siguientes:

Origen	Destino	Fletes Ptas/Tm.
Costa Atlántica	Ptos. sector Vigo/Pasajes	661
	Ptos. sector Huelva/Barcelona	732
Golfo	Ptos. sector Vigo/Pasajes	761
	Ptos. sector Huelva/Barcelona	810
Grandes Lagos (Erie)	Ptos. sector Vigo/Pasajes	924
	Ptos. sector Huelva/Barcelona	972
Grandes Lagos (Hurón)	Ptos. sector Vigo/Pasajes	960
	Ptos. sector Huelva/Barcelona	1.003
Brasil	Ptos. de ambos sectores	867
Argentina	Ptos. de ambos sectores	984
Sudáfrica	Ptos. de ambos sectores	984

Segundo.—Estos fletes se aplicarán a todos aquellos embarques cuya fecha de conocimiento sea posterior a las cero horas del día 2 de marzo próximo pasado

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 1 de abril de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Hmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

**7288** ORDEN de 1 de abril de 1974 sobre fletes para la importación de carne congelada en buques nacionales.

Ilustrísimos señores:

Los fletes vigentes para la importación de carne congelada en buques nacionales fueron establecidos en mayo de 1972.

La incidencia producida en la explotación de los barcos, como consecuencia del incremento en los precios de los combustibles

utilizados por la Marina Mercante, hace necesario establecer nuevas tarifas de fletes en las importaciones de carne.

En consecuencia, este Ministerio, oída la Junta Superior de Precios y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de marzo de 1974, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los fletes máximos para la importación de carne congelada en buques nacionales serán los siguientes:

Zona de carga	Tipo buque	Puertos descarga	Flete Ptas/Tm.
América del Sur, excepto Colombia	Mayores de 120.000 <sup>3</sup>	2	6.400
América del Sur, excepto Colombia	Mayores de 120.000 <sup>3</sup>	1	6.200
América del Sur, excepto Colombia	Menores de 120.000 <sup>3</sup>	1	7.000
Colombia	Menores de 120.000 <sup>3</sup>	1	7.100
Mar Adriático	Menores de 120.000 <sup>3</sup>	1	3.330
Mar Negro	Menores de 120.000 <sup>3</sup>	1	3.620
Mar Negro (Galatz)	Menores de 120.000 <sup>3</sup>	1	4.140
Mar Báltico (Polonia)	Menores de 120.000 <sup>3</sup>	1	3.160
Mar Báltico (Rusia)	Menores de 120.000 <sup>3</sup>	1	3.620

Segundo.—Estos fletes se aplicarán a todos aquellos embarques cuya fecha de conocimiento sea posterior a las cero horas del día 2 de marzo próximo pasado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 1 de abril de 1974.

FERNANDEZ CUESTA

Hmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**6644** ORDEN de 22 de marzo de 1974 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE FCP/1974, «Fachadas: Carpintería de plástico». (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la Edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-FCP/1974. (Conclusión.)

Art. 2.º La Norma NTE-FCP/1974 regula las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la cla-

sificación sistemática del Decreto 3565/1972, bajo los epígrafes de «Fachadas: Carpintería de plástico».

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos 8.º y 10.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la Norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Instituto Nacional para la Calidad en la Edificación, I. N. C. E.), señalando las sugerencias u observaciones que, a su juicio, puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos 8.º y 10.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 22 de marzo de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Hmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.